



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BERRIO ORTIZ.
DEMANDADO: ENMANUEL PICOS CARRILLO
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00024-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual requiere al demandante a notificar al demandado EMANUEL PICON CARRILLO representante legalmente por su madre de DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA so pena de desistimiento tácito.

Radica la inconformidad de la recurrente en que manifiesta *“que yo debo notificar a las sociedades demandadas, de lo cual, solicité el embargo de unas acciones. Es menester aclarar señora Juez, que la sociedad de la que usted me exige notificar en el auto recurrido no es parte en el proceso, los demandados son la señora DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA representante legal de EMANUEL PICON CARRILLO, y EMANUEL PICON CARRILLO”*.

Así mismo, se procede a resolver la solicitud de la parte demandante dirigida a que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En el caso bajo examen se observa que lo que sucedió fue un error involuntario por cambio de palabras contenido en la parte considerativa del auto recurrido, al señalar que se debe notificar a *“las sociedades demandadas”*, no obstante, el mismo no influyó en la parte resolutive en donde claramente, se requirió a la demandante para que notificara en debida forma al demandado.

Así mismo, es de señalar que el auto que decretó medidas cautelares fue proferido el 28 de febrero de 2020, de tal suerte que para la fecha en que se dictó el auto cuestionado ya había transcurrido mucho más de un año, tiempo suficiente para que la parte demandante gestiona lo relativo a la consumación de dichas cautelares.

En razón a lo anterior no es dable reponer el auto recurrido.



2. Por otra parte, Revisado el expediente se advierte que la parte demandante a través de su apoderado solicita se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, indicando que notificó a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 hoy reproducido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Sin embargo, la parte demandante no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso de la norma transcrita, pues no indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la representante legal del demandado, ni aportó las evidencias que acrediten esa circunstancia y que esa dirección electrónica corresponde al demandado.

En consecuencia, aún no se ha realizado en debida forma la notificación al demandado; razón por la cual deberá darle cumplimiento al requerimiento realizado en el auto del 28 de octubre de 2021, cuyo término empezará a correr a partir de la notificación de este auto a través del cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, ello en aplicación a lo dispuesto en el art. 118 – inciso 3 del C.G.P.

Por consiguiente, no es dable acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.



RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que dispone la parte demandante para darle cumplimiento al auto del 26 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535de13819704c8b6f683f10314a8f1ed003bb033ed0078b6694849e6f0c95f**

Documento generado en 18/07/2023 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>